



LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 10-11-2014

- V.** Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI.** Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VII.** Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VIII.** Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- IX.** Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes.
- X.** Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 Bis de esta Ley;
- XI.** Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.
- Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XII.** Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;
- XIII.** Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XIII.** Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV.** Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;



- XV.** Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;
- XVII.** Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- XVIII.** Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- XIX.** Las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la operación de instalaciones nucleares, y
- XX.** Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 02-07-2008, 28-05-2009, 16-01-2012

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I.** Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;
 - II.** El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;
 - III.** Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;
- En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierto la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

Párrafo adicionado DOF 16-01-2012

- IV.** Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y
- V.** A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Párrafo reformado DOF 16-01-2012

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Título Tercero De los Contratos

Título reubicado DOF 28-05-2009 (antes Título Cuarto)

Capítulo Único

Artículo 44. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.



Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo reformado DOF 28-05-2009

Artículo 45. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I.** El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.** Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV.** Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V.** La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;
- VI.** El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII.** Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII.** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- X.** Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XI.** Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XII.** La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XIII.** Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.** Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;



XV. Los casos en que podrán otorgarse prórogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causas para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley, y

XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la



públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

Fracción adicionada DOF 07-07-2005. Reformada DOF 28-05-2009

XIII. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 46 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión, y

Fracción adicionada DOF 28-05-2009

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Fracción reformada DOF 07-07-2005 (se recorre), 28-05-2009 (se recorre)

Las políticas, bases y lineamientos a que alude el artículo 1 de esta Ley, que emitan las dependencias y entidades cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, se encuentren referidas solamente a cada una de sus áreas facultadas para llevar a cabo procedimientos de contratación, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás.

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005

El oficial mayor o su equivalente de la dependencia o entidad, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet.

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005. Reformado DOF 28-05-2009

Artículo 51. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Párrafo reformado DOF 07-07-2005

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Párrafo reformado DOF 07-07-2005

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.



Párrafo reformado DOF 07-07-2005

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005

Artículo 52. Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Reforma DOF 28-05-2009: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 53 Bis. Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.



Artículo adicionado DOF 28-05-2009

Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II.** Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de dicho plazo, y
- III.** Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido,



siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo adicionado DOF 28-05-2009

Artículo 55. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Artículo 55 Bis. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

Artículo adicionado DOF 07-07-2005

Título Cuarto De la Información y Verificación

Título reubicado DOF 28-05-2009 (antes Título Quinto)

Capítulo Único

Artículo 56. La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:



LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 10-11-2014

- I.** Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones;
- II.** Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y
- III.** Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

- a)** Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades;
- b)** El registro único de proveedores;
- c)** El padrón de testigos sociales;
- d)** La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e)** Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;
- f)** Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- g)** El registro de proveedores sancionados, y
- h)** Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 56 Bis. El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo adicionado DOF 28-05-2009

Artículo 57. La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Economía, atento a sus facultades y atribuciones podrá verificar que los bienes cumplan con los requisitos relativos al grado de contenido nacional o a las reglas de origen o mercado y, en caso de que éstos no cumplan con dichos requisitos, informará a la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo reformado DOF 28-05-2009

Artículo 58.- La Secretaría de la Función Pública podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia o entidad de que se trate, o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Párrafo reformado DOF 07-07-2005

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

Título Quinto De las Infracciones y Sanciones

Título reubicado DOF 28-05-2009 (antes Título Sexto)

Capítulo Único

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo reformado DOF 28-05-2009

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interposición persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años



En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I.** El nombre del conforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.
- Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;
- III.** El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en



poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

- V.** Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I.** Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II.** Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III.** Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV.** Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo reformado DOF 28-05-2009

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I.** El inconforme desista expresamente;
- II.** La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III.** Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

Este sistema tiene por objetivo el de integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social; de establecer la colaboración entre las dependencias y promover congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno del Estado y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de dicha política, así como fomentar la participación de las organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social; entre otras finalidades.

Finalmente, se prevé la creación de la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, la cual se establece como un instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo del Estado para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la política estatal de desarrollo social.

Sólo el intercambio entre los desposeídos, fincado en la reciprocidad y la búsqueda de la igualdad, permitirá que la acción de los Poderes del Estado promueva la recuperación del control, destino y proyecto de vida de los pobres, quienes por la desigualdad económica viven determinados por condiciones precarias de vida, sin mayor capacidad de elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto:

1. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;
2. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la política estatal de desarrollo social;
3. Establecer un Sistema Estatal de Desarrollo Social en el que participen el gobierno del Estado y de los municipios;
4. Determinar la competencia de los gobiernos municipales y del gobierno estatal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;
5. Fomentar el sector social de la economía;
6. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
7. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia; y
8. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 2. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

Artículo 3. La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

1. **LIBERTAD:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;
2. **JUSTICIA DISTRIBUTIVA:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;
3. **SOLIDARIDAD:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera responsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
4. **INTEGRALIDAD :** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunen los diferentes beneficios sociales, en el marco de la política estatal de desarrollo social;
5. **PARTICIPACIÓN SOCIAL:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
6. **SUSTENTABILIDAD:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
7. **RESPECTO A LA DIVERSIDAD :** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
8. **TRANSPARENCIA:** La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del estado garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 4 . La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión Estatal, el Consejo Consultivo y la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **LEY.-** Ley de Desarrollo Social para el Estado de Zacatecas;
2. **LEY DE PLANEACIÓN:** Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas;
3. **BENEFICIARIOS:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;
4. **CONSEJO CONSULTIVO:** Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
5. **COMISIÓN INTERSECRETARIAL:** Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social;

COMISIÓN ESTATAL: Comisión Estatal de Desarrollo Social;

GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

SECRETARÍA: La Secretaría General de Gobierno;

SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal de Desarrollo Social;

ORGANIZACIONES: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

PADRÓN: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas estatales de Desarrollo Social;

CAPITULO II

De los derechos y las obligaciones de los sujetos del desarrollo social

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la política de desarrollo social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 10. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
2. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
3. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
4. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;
5. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
6. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;
7. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
8. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
9. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

CAPITULO III

De la Política Estatal de Desarrollo Social

De los Objetivos

Artículo 11. La política estatal de desarrollo social tiene los siguientes objetivos:

1. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

2. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
3. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado; y
4. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

CAPITULO IV

De la Planeación y la Programación

Artículo 12. En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la política estatal de desarrollo social de conformidad con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 13. La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 14. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

1. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;
2. Seguridad social y programas asistenciales;
3. Desarrollo Regional;
4. Infraestructura social básica; y
5. Fomento del sector social de la economía.

Artículo 15. La Elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones de la Ley de Planeación.

Artículo 16. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones estatales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Estatal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo estatal.

CAPITULO V

Del Financiamiento y el Gasto

Artículo 18. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Legislatura del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

1. Los programas de educación obligatoria;
2. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;

3. Los programas de adultos mayores;
4. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
5. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
6. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
7. Los programas de abasto social de productos básicos;
8. Los programas de vivienda;
9. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y
10. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Artículo 20. El presupuesto estatal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto y de acuerdo a la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice la Legislatura al Gobierno Estatal.

Artículo 21. La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 22. En el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

Artículo 23. La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

1. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;
2. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado; y
3. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales.

Artículo 24. Los recursos presupuestales estatales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos federal y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las provisiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.

Artículo 26. El Gobierno del Estado deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a los municipios.

CAPÍTULO VI

De las Zonas de Atención Prioritaria

Artículo 27. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social.

CAPÍTULO VII

Del Fomento del Sector Social de la Economía

Artículo 28. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

Artículo 29. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 30. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social.

CAPÍTULO VIII

De la Definición y Medición de la Pobreza

Artículo 31. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberán utilizar la información estadística e indicadores que generen la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, así como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

1. Ingreso corriente per cápita;
2. Rezago educativo promedio en el hogar;
3. Acceso a los servicios de salud;
4. Acceso a la seguridad social;
5. Calidad y espacios de la vivienda;
6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
7. Acceso a la alimentación; y
8. Grado de cohesión social.

CAPÍTULO IX

Del Sistema Estatal de Desarrollo Social Del Objeto e Integración

Artículo 32. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos Estatal y los municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

1. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;
2. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
3. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos del Estado y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;
4. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
5. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social; e
6. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, y la rendición de cuentas.

CAPÍTULO X

De las Competencias

Artículo 33. La coordinación del Sistema Estatal compete a la Secretaría General de Gobierno, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos estatales y de los gobiernos municipales, así como de las organizaciones. La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social.

La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Social y los programas sectoriales promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

Artículo 34. En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, la legislatura del estado y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.

Artículo 35. El gobierno del Estado instituirá un sistema de planeación del desarrollo social; formulará, aprobará y aplicará los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación y de esta ley, y, vigilará que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 36. Los municipios formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo social, los cuales deberán estar en concordancia con los del gobierno del estado.

Artículo 37. Corresponden al gobierno estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

1. Proyectar y coordinar la planeación estatal y regional del desarrollo social con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables, corresponda al gobierno del Estado y los ayuntamientos;
2. Formular el Programa Estatal de Desarrollo Social y los otros programas en la materia que le señale el Ejecutivo Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia;
3. Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales en la Zonas de Atención Prioritaria;
4. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo del Estado, municipios y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
5. Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa en el ámbito de su competencia;

6. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social;
7. Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social;
8. Promover, con la intervención de los municipios en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social;
9. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. Corresponden al gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Formular y ejecutar el programa estatal de desarrollo social;
2. Convenir acciones y programas sociales con el gobierno federal;
3. Convenir acciones y programas sociales con los gobiernos de sus municipios;
4. Concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social;
5. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social;
6. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría sobre el avance y resultados generados con los mismos;
7. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y
8. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Corresponden a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
2. Coordinar, con el gobierno del Estado, la ejecución de los programas de desarrollo social;
3. Coordinar acciones con municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
4. Coordinar acciones de desarrollo social con municipios de otros Estados, con la aprobación de la legislatura;
5. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;
6. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
7. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
8. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y
9. Las demás que le señala la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

CAPÍTULO XI

De la Comisión Estatal de Desarrollo Social

Artículo 41. La Comisión Estatal es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades estatales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de los municipios o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 42. La Comisión Estatal tiene por objeto consolidar la integralidad sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.

Artículo 43. La Comisión Estatal será presidida por el titular de la Secretaría General de Gobierno y además estará integrada por:

1. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos que tengan competencia en la materia;
2. Un representante de cada una de las autoridades municipales, legalmente reconocidas;
3. Los integrantes de las comisiones de desarrollo social de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 44. La Comisión Estatal estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:

1. Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;
2. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos estatal y municipal;
3. Proponer programas, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Social y las políticas públicas a que se refiere la fracción anterior;
4. Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos federales para el desarrollo social del Estado y sus municipios;
5. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas en los programas de desarrollo social;
6. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
7. Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza;
8. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;
9. Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que haga la secretaria;
10. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos en aspectos relacionados con el desarrollo social;
11. Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos;
12. Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sistema Estatal, y
13. Las demás que le señale esta ley.

CAPÍTULO XII

De la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social

Artículo 45. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Estatal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la política estatal de desarrollo social. Estará integrada por los titulares de las Secretarías General de Gobierno, quien la presidirá; de Planeación y Desarrollo Regional; de Finanzas; de Educación y Cultura; de Desarrollo Económico; de Desarrollo Agropecuario; y la de Obras Públicas; los Servicios de Salud; la Contraloría Interna ; el Consejo Estatal de Turismo; el Instituto Zacatecano de Cultura, el Instituto del la Mujer y el Instituto de la Juventud. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Artículo 46. La Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las políticas de desarrollo social y económica;
2. Proponer las partidas y montos del gasto social que se deban integrar en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
3. Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas Estatal de Desarrollo Social, sectoriales, y especiales; y
4. Recomendar mecanismos para garantizar la correspondencia entre la política estatal de desarrollo social, con la de los municipios.

Artículo 47. Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán obligatorios para las dependencias del Ejecutivo del Estado. La Secretaría de Finanzas y la Contraloría General vigilarán su cumplimiento.

Artículo 48. Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XIII

Consejo Consultivo de Desarrollo Social

Artículo 49. El Consejo es el órgano consultivo de la Secretaría, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la política estatal de desarrollo social.

Artículo 50. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

1. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política estatal de desarrollo social;
2. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la política estatal de desarrollo social;
3. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
4. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;
5. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;
6. Solicitar a las dependencias responsables de la política de desarrollo social información sobre los programas y acciones que estas realizan;
7. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
8. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
9. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo social;
10. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
11. Expedir su reglamento interno; y
12. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 51. El Consejo estará integrado por un presidente que será el titular de la Secretaría General de Gobierno, un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por los consejeros invitados por la Secretaría. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

De igual forma se eliminó la posibilidad de revocar o anular un acto protocolario de entrega-recepción, porque genera incertidumbre jurídica el hecho de que un acto de entrega-recepción pueda ser revocado por una autoridad administrativa o declarado nulo por un tribunal, lo cual equivale a la inexistencia de un acto que debe ser único e irrepetible. En todo caso, tanto el recurso de revocación como el de nulidad se deben de interponer en contra de las consecuencias sancionatorias que de la aplicación de la presente Ley se deriven.

En su lugar se prevé que se realice una inconformidad por parte de los servidores públicos a que se refiere la Ley, ante la autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, incluyendo la forma en que debe presentarse y resolverse. En los artículos transitorios, se adiciona un artículo cuarto para señalar la fecha en que deben conformar los ayuntamientos salientes en 2013 las comisiones de entrega.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En Sesión del Pleno de fecha siete de mayo de 2013, la diputada Georgina Ramírez Rivera, presentó en la etapa de la discusión en lo particular, una reserva consistente en la modificación al artículo tercero transitorio y la adición a un artículo quinto transitorio, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, misma que fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos, entregarán a quienes los sustituyan en el empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como información, documentación y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados en el desempeño de sus

Artículo 3

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Fiscalización Superior del Estado, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 4

Los servidores públicos y sujetos obligados del proceso de entrega-recepción, deberán atender los principios de legalidad, justicia, equidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas. Asimismo, los criterios de certeza, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y honradez.

CAPÍTULO II

SUJETOS Y OBJETIVO DEL PROCESO

Artículo 5

Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) Diputados;
 - b) Auditor Superior del Estado;
 - c) Secretario General;
 - d) Directores;
 - e) Subdirectores;
 - f) Jefes de departamento u oficina;
 - g) Jefes de unidad administrativa, y
 - h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;

- IV. En los municipios:
- a) Integrantes de los ayuntamientos;
 - b) Los secretarios del gobierno municipal;
 - c) Tesoreros;
 - d) Directores;
 - e) Subdirectores;
 - f) Jefes de departamento u oficina;
 - g) Jefes de unidad administrativa, y
 - h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;
- V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:
- a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;
 - b) Titulares de órganos directivos, técnicos y de vigilancia;
 - c) Secretaríos;
 - d) Directores;
 - e) Subdirectores;

- f) Jefes de departamento u oficina;
 - g) Jefes de unidad administrativa, y
 - h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos, y
- VI. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomitentes, fiduciarios fideicomisarios, mandantes, mandatarios, mandato, fondo o fideicomiso público o privado o cualquier otra figura análoga que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.

Artículo 6

El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

- I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y
- II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 7

El proceso de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos de esta Ley, deberá realizarse en los casos siguientes:

- I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional de los Poderes del Estado, organismos autónomos y descentralizados, así como de los ayuntamientos;
- II. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de servidores públicos de dependencias estatal o municipales;
- III. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de titulares o integrantes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;

- f) Jefes de departamento u oficina;
- g) Jefes de unidad administrativa, y
- h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos, y

VI. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomitentes, fiduciarios fideicomisarios, mandantes, mandatarios, mandato, fondo o fideicomiso público o privado o cualquier otra figura análoga que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.

Artículo 6

El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

- I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y
- II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 7

El proceso de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos de esta Ley, deberá realizarse en los casos siguientes:

- I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional de los Poderes del Estado, organismos autónomos y descentralizados, así como de los ayuntamientos;
- II. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de servidores públicos de dependencias estatal o municipales;
- III. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de titulares o integrantes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;

- IV. Por causas distintas a la señalada en la fracción anterior, deba separarse de su encargo el servidor público estatal o municipal;
- V. Cuando se declare la desaparición o suspensión del Ayuntamiento, y
- VI. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes de los ayuntamientos o la suspensión del titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 8

El acto protocolario de entrega-recepción se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) Los Diputados de la Comisión Instaladora;
 - b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante;
 - c) La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;
 - d) La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;
 - e) La Comisión de Vigilancia;
 - f) Las Comisiones de Hacienda;
 - g) El titular de la Secretaría General, y
 - h) Los titulares de las direcciones administrativas de la Legislatura;
- II. En el Poder Ejecutivo:
 - a) El titular del Poder Ejecutivo saliente;

- b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe;
 - c) El titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - d) El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - e) El titular de la Secretaría de Administración;
 - f) El titular de la Coordinación General Jurídica;
 - g) El titular de la Secretaría de la Función Pública;
 - h) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y
 - i) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los servidores públicos que conforme a sus funciones se encuentren obligados a la entrega-recepción;
- III. En el Poder Judicial:
- a) El titular saliente;
 - b) El titular entrante o la persona que éste designe, y
 - c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos;
- IV. En los ayuntamientos:
- a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente;
 - b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo;

- c) El Contralor municipal;
 - d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado;
- V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:
- a) El titular saliente;
 - b) El titular entrante o la persona que estos designen, y
 - c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 9

Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:

- I. La Secretaría de la Función Pública, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones II, VI y organismos paraestatales;
- II. Los órganos de control interno de las dependencias u organismos, la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones I, III, IV y organismos paramunicipales, y
- III. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción final, de los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones I a VI.

Artículo 10

Las autoridades competentes señaladas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción, respecto de los sujetos obligados que le correspondan;
- II. Vigilar y constatar que el acto protocolario de entrega-recepción, de los sujetos obligados según correspondan, se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y en las demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables;
- III. Capacitar a los servidores públicos o sujetos a esta Ley, en la entrega-recepción, según correspondan;
- IV. Formular el manual técnico de entrega-recepción, de los sujetos obligados y los procedimientos, según correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- V. Emitir los formatos correspondientes para el debido llenado del expediente de entrega-recepción;
- VI. Exponer por escrito su opinión sobre las controversias que llegaran a suscitarse en el acto protocolario de entrega-recepción, siempre que las partes presenten cada una su postura por escrito, ante la Secretaría de la Función Pública, los órganos de control interno o la Auditoría Superior del Estado, según corresponda, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción, y
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, a su reglamento, al manual técnico de entrega-recepción, a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, y fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones, así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos; mismas irregularidades que podrán constar o desprenderse de los hechos asentados en el acta administrativa de entrega-recepción o bien en acta por separado que al efecto levante la Secretaría de la Función Pública, los órganos de control interno o la Auditoría Superior del Estado, por conducto del servidor público designado.

Artículo 11

Los servidores públicos que en términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán realizar dicho procedimiento ante su superior jerárquico y con la intervención del órgano de control interno rindiendo el informe correspondiente que contenga la situación que guarda el área o dependencia a su cargo.

Artículo 12

Ningún servidor público sujeto a la entrega- recepción individual a que se refiere esta Ley, podrá deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de que el servidor público presente renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo, empleo o comisión, el superior jerárquico deberá designar a quien ocupará el cargo, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se presente la notificación respectiva.

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la autoridad competente las responsabilidades correspondientes y se impondrán las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar, previo desarrollo del procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13

Los servidores públicos sujetos a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la Auditoría Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se impondrán las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar, previo desarrollo del procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14

Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Secretaría de la Función Pública, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 15

El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional podrá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.

Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de

entrega-recepción en términos de la presente Ley.

La entrega-recepción final concluye con el acto protocolario en el que se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación que reciba la Secretaría de la Función Pública, o los órganos de control internos, según corresponda, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

Artículo 16

Los servidores públicos salientes, en cualquiera de sus niveles, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas al cambio administrativo, la elaboración de cédulas y papeles de trabajo que integren el expediente de entrega-recepción, mismo que deberá contener atendiendo al cargo o administración por el cual se realiza la entrega-recepción, al menos la información que se relaciona a continuación:

- I. Marco jurídico de actuación;
- II. Expediente protocolario;
- III. Recursos humanos;
- IV. Documentación programática;
- V. Documentación presupuestal;
- VI. Estados financieros;
- VII. Recursos financieros;
- VIII. Recursos materiales;
- IX. Integración analítica de los pasivos a corto, mediano y largo plazo;
- X. Integración analítica de las cuentas por cobrar;

- XI. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas, y
- XII. Expedientes y archivos documentales, digitales y multimedia.

La información referida se señala en forma enunciativa más no limitativa por lo que si a criterio de los servidores públicos salientes hubiera información complementaria o adicional que deba hacerse del conocimiento de los servidores públicos entrantes podrán incluirse en los formatos o anexos a que hubiera lugar.

Los adeudos no registrados y los registrados y no soportados documentalmente no podrán ser reconocidos por los servidores públicos entrantes y los particulares podrán ejercer las acciones que consideren convenientes con quienes hayan concertado las deudas.

Artículo 17

El marco jurídico de actuación deberá incluir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos que regulen la estructura, funcionamiento, atribuciones y funciones de la dependencia gubernativa; título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición, publicación y número del Periódico Oficial.

Artículo 18

El expediente protocolario quedará conformado con los documentos siguientes:

- I. Los relativos a la integración de la comisión de entrega-recepción;
- II. Los que acrediten la personalidad de sus integrantes, identificaciones oficiales vigentes con domicilio actual, y en caso de que la identificación no contenga el domicilio actual, se adjuntará un comprobante del mismo;
- III. La declaratoria expedida para tal efecto por la Secretaría de la Función Pública, órgano de control interno o de la Auditoría Superior del Estado, en su caso, y
- IV. El acta administrativa de entrega-recepción en la cual se haga constar el acto protocolario.

Artículo 19

El expediente correspondiente a los recursos humanos quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Plantilla y expedientes de personal:

- a) Relación actualizada por nombre, adscripción, categoría, señalando si el trabajador es de confianza, base, sindical, eventual, extraordinario o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base, compensaciones y gastos de gestión;
 - b) Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades;
 - c) Relación de personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre, el área a la cual está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el período de ausencia;
- II. Sueldos y prestaciones pendientes de pago;
 - III. Relación de las incidencias de personal;
 - IV. Relación de convenios firmados con sindicatos, y
 - V. Relación de juicios laborales en proceso.

Artículo 20

El expediente de la documentación programática quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

- I. Plan de Desarrollo Estatal o Municipal;
- II. Programas regionales, sectoriales y especiales, según corresponda;
- III. Programas operativos anuales;
- IV. Programas de obras públicas;
- V. Programas federales, y
- VI. Programas de asistencia social.

Artículo 21

El expediente de la documentación presupuestal quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos;
- II. Presupuestos de Ingresos y Egresos;
- III. Análisis presupuestal de ingresos;
- IV. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, y
- V. Ley de Hacienda correspondiente.

Artículo 22

El expediente de los estados financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Balanza de comprobación de cada uno de los meses transcurridos en el ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción;
- II. Balance general con corte a la fecha de conclusión del cargo o de la administración;
- III. Estado de resultados del periodo transcurrido desde el primer día del año hasta la fecha de conclusión del cargo o de la administración;
- IV. Estado de origen y aplicación de recursos comparando los siguientes periodos:
 - a) Estado de posición financiera a la fecha de inicio del cargo o administración con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
 - b) Estado de posición financiera a la fecha de inicio del ejercicio en que ocurre el acto protocolario de entrega-recepción con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
- V. Estado de flujo operacional en forma mensual del ejercicio en que ocurre el acto protocolario de entrega-recepción;
- VI. Análisis e informe sobre la integración de los activos contenidos en el estado de posición financiera a la fecha de conclusión del cargo o administración;

- VII. Análisis e informe sobre la integración de los pasivos contenidos en el estado de posición financiera a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- VIII. Libro diario y mayor que contenga los registros contables del período comprendido del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- IX. Cuenta Pública Estatal o Municipal, del ejercicio inmediato anterior y cuando corresponda;
- X. Avance de gestión financiera estatal o municipal del segundo trimestre del año en que se lleve a cabo el acto protocolario de entrega-recepción, cuando corresponda, y
- XI. Archivos históricos y vigentes.

Artículo 23

El expediente de recursos financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Arqueo de caja;
- II. Conciliaciones bancarias;
- III. Cancelación de firmas;
- IV. Talonarios de chequeras acompañada (sic) de la relación con los nombres y firmas de los servidores públicos dados de baja o salientes, así como los nombres y firmas de los servidores públicos entrantes dados de alta para la emisión de cheques o que cuenten con dispositivos de seguridad electrónicos para realizar operaciones bancarias por medio de la banca electrónica;
- V. Relación de inversiones en valores, y
- VI. Relación de cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero, que contenga los saldos existentes a la fecha de conclusión del cargo o administración; acompañada de los estados de cuenta de todos los meses del ejercicio por el que se realice el acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 24

El expediente de recursos materiales, en todo caso debe contener el valor de adquisición o de avalúo correspondiente

a cada bien, y quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Relación de la unidad administrativa resguardante del mobiliario y equipo de oficina, dentro del que se incluye todo tipo de equipo electrónico, así como los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación y demás especificaciones, así como el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. Tratándose de la entrega-recepción individual esta deberá referirse a los bienes que se encuentren bajo el resguardo del servidor público saliente;
 - II. Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo;
 - III. Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante;
 - IV. Relación del armamento oficial, según corresponda, por unidad administrativa responsable, que contenga número de inventario, tipo de arma o instrumento, marca, calibre, matrícula y el nombre y cargo del servidor público resguardante;
 - V. Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble, y
 - VI. Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.
- Artículo 25**
- Se integrará también al expediente de recursos materiales los expedientes de obras públicas, mismos que deberán contener la relación de obras terminadas del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración y en proceso a la en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración, con la información siguiente:
- I. Programa con el que se ejecuta y nombre de la obra;
 - II. Ubicación de cada obra, que especifique municipio y localidad, metas, costo total;

- III. Inversión autorizada, ejercida y por ejercer;
- IV. Importes de anticipos otorgados, amortizados y el saldo;
- V. Porcentaje de avance físico y financiero;
- VI. Nombre del proveedor o responsable de la ejecución de la obra y si fue otorgada por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y
- VII. Expedientes técnicos de obra, que incluya el catálogo de conceptos de la misma.

Artículo 26

La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:

- I. Libros blancos;
- II. Libros de Actas;
- III. Acuerdos gubernamentales pendientes;
- IV. Contratos celebrados;
- V. Contratos de fideicomisos;
- VI. Convenios con instancias gubernamentales;
- VII. Procesos de concurso, licitación y asignación;
- VIII. Procedimientos y juicios en proceso;
- IX. Archivo corriente;
- X. Asuntos pendientes;
- XI. Padrón y expedientes de contribuyentes;

- XII. Sistemas y programas;
- XIII. Combinación de cajas fuertes y claves de acceso;
- XIV. Obras y acciones de programas;
- XV. Archivo Histórico;
- XVI. Informes y acciones sobre la revisión de cuentas públicas, y
- XVII. Relación de auditorías en proceso y observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.

Artículo 27

En el caso de las administraciones municipales, además de la documentación señalada en el artículo anterior, deberán integrar:

- I. Libros de Actas de Cabildo;
- II. Actas y grabaciones en video o voz de las sesiones de Cabildo;
- III. Acuerdos de Cabildo pendientes;
- IV. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;
- V. Relación de capitales y créditos a favor del Municipio;
- VI. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
- VII. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, y
- VIII. Relación de rentas y productos de todos los bienes municipales.

Artículo 28

La entrega-recepción en sus diferentes niveles, se llevará a cabo en un acto protocolario, del cual se levantará un acta administrativa de entrega-recepción, misma que deberá contener al menos los requisitos que se relacionan a continuación:

- I. La fecha, lugar y hora en que inicie el acto de entrega-recepción;
- II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
- III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
- IV. El apercibimiento de conducirse con la verdad ante la autoridad administrativa en el acto de entrega-recepción;
- V. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- VI. Especificar el domicilio legal del servidor público entrante y saliente;
- VII. Debe realizarse en presencia de al menos cuatro personas que funjan como testigos, las cuales deberán ser designadas en partes iguales por los servidores públicos que realizan la entrega y por quienes reciben, en caso de negativa de alguno de ellos serán designados por la autoridad competente;
- VIII. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;
- IX. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el acto de entrega-recepción;
- X. Debe formularse en cuatro tantos;
- XI. No debe contener tachaduras o enmendaduras, en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;
- XII. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;
- XIII. Todas y cada una de las hojas que integran el acta administrativa de entrega-recepción, deben ser firmadas

por las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar, en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo, lo cual no invalida el acta, siempre y cuando la autoridad y los testigos designados la firmen;

XIV. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, organismo o entidad de que se trate;

XV. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra, y

XVI. Las hojas que integren el acta deben foliarse en forma consecutiva.

Artículo 29

El acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se realizarán en forma escrita, digital o multimedia, en su caso.

Cuando la información se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o multimedia, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o tecnológicos, deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

Artículo 30

Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados.

La Secretaría de la Función Pública, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega-recepción individual.

La Auditoría Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.

CAPÍTULO V

PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 31

PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 52

El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y a través de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 53

La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega-recepción o en el acto protocolario del mismo.

Artículo 54

La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario de Gobierno Municipal, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.

Las comisiones de entrega y enlace se integrarán en el mes de enero del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional.

Artículo 55

La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente y Síndico electos y se integrará por ellos mismos, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo y un Secretario Técnico nombrado por el Presidente Municipal Electo.

Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La comisión de recepción se integrará a partir de los cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega-recepción.

Artículo 56

Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas y notificadas debidamente a la Auditoría Superior del Estado, ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por la propia Entidad de Fiscalización Superior.

Artículo 57

La Auditoría Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio del Auditor Superior, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58

Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original y una copia invariablemente en los archivos de la presidencia municipal de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente. Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

CAPÍTULO X

ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 59

En el acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos intervendrán las comisiones de entrega y recepción de los ayuntamientos saliente y entrante.

El acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos invariablemente iniciará el día catorce de septiembre del año correspondiente al inicio y conclusión del ejercicio constitucional, podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta del Ayuntamiento electo.

Artículo 60

Podrá realizarse el acto protocolario de entrega-recepción en lugar distinto a las oficinas de las presidencias municipales, siempre y cuando que (sic) exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

Artículo 61